



Número Único 110016000000201900054-00
Ubicación 3988
Condenado KEVIN ESNEIDER GARZON PUERTO
C.C # 1012335048

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1078-2020 del VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201900054-00
Ubicación 3988
Condenado KEVIN ESNEIDER GARZON PUERTO
C.C # 1012335048

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



2A

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: KEVIN ESNEIDER GARZON PUERTO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1078-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad conceder la libertad condicional que impetra la defensa del sentenciado Kevin Esneider Garzón Puerto, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El 8 de febrero de 2019 el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Kevin Esneider Garzón Puerto y otros a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 smlmv por el delito de concierto para delinquir agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2018, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Cuenta con 3 meses de redención de pena reconocida con auto del 14 de mayo de 2020.

De la petición:

El defensor manifiesta que su prohijado lleva 27 meses y 2 días de privación de libertad respecto de la pena de 48 meses de prisión impuesta más 3 meses de redención de pena reconocida, con lo que supera las 3/5 partes de la pena, además, que la resolución de conducta será remitida al despacho, y sobre la pena de multa señala que como el penado ha estado preso le ha sido imposible pagarla por carecer de fuente de ingreso, y en cuanto a la función de la pena de prevención especial y reinserción social asegura que se ha cumplido cabalmente con su conducta ejemplar y trabajo en reclusión, agrega, que la colaboración con la justicia se viene presentando desde la etapa de juzgamiento toda vez que su condena se produjo por la aceptación de los cargos.

Indica que su defendido merece una segunda oportunidad en su vida, pues lo sucedido no es su forma habitual de actuar, lo que ha pagado con creces al vivir limitado en su libertad, separado de su familia, y reflexionar sobre el deber de actuar.



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: KEVIN ESNEIDER GARZON PUERTO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1078-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Informa que a otro de los condenados le fue concedida la libertad condicional por homólogo de Santa Rosa de Viterbo lo que pide tener en cuenta en aplicación del principio de justicia equilibrada.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, -30 de mayo de 2018 -, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: KEVIN ESNEIDER GARZON PUERTO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1078-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELÓ" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Garzón Puerto, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 30 de mayo de 2018 y el día de hoy, completando 27 meses y 24 días, más 3 meses de redención de pena reconocida, arroja 30 meses y 24 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta carcelaria favorable número 2029 emitida respecto del sentenciado Kevin Esneider Garzón Puerto por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. Paa el arraigo que exige la norma en cita, la defensa suministró información sobre dirección de inmueble de la Carrera 88 A Número 73 B – 07 barrio San Bernardino de Bosa de esta ciudad, como persona de contacto a Braulio Bernal con teléfono celular 3138643242, aunque no aportó documento de soporte.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: KEVIN ESNEIDER GARZON PUERTO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1078-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”**

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor,**



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: KEVIN ESNEIDER GARZON PUERTO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1078-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale hacer alusión a la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 8 de febrero de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: KEVIN ESNEIDER GARZÓN PUERTO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1078-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Circuito Especializado de Bogotá, con base en el disco compacto obrante en foliaturas, donde se advierte que con base en los informes de policía judicial, interceptaciones telefónicas, reconocimiento de fotografías y entrevistas a personas del lugar donde se realizaban actos relativos a la concertación entre varios individuos para la comisión de ilícitos, derivados de la distribución de psicoactivas en un sector de la localidad de Bosa, de donde se estableció puntualmente respecto de Garzón Puerto, que era la persona que se encargaba de la venta de estupefacientes, al punto que se les señaló como "taquilleros".

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de concierto para delinquir agravado se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Para lo que el despacho tiene en cuenta pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia emitido el 1 de octubre de 2013, sobre la valoración de la conducta punible:

«Que en su momento los mismos elementos no hubiesen tenido una implicación expresa sobre la gravedad del comportamiento, como antes se indicó, puede entenderse en el contexto del proceso, pues la sentencia devino de un allanamiento y, además, el juez de conocimiento no precisó de mayores esfuerzos desde el punto de vista subjetivo para derivar la responsabilidad penal del acusado y, en tanto no cumplía con los presupuestos objetivos, también se abstuvo de una valoración de ese tipo frente a la solicitud de subrogados penales» (subrayado nuestro)

Empero, en cuanto a la conducta punible por la que fue condenado Garzón Puerto, el fallador señaló que tampoco aparecía favorable el factor subjetivo atendiendo la gravedad de la conducta punible, por la naturaleza y modalidad de los hechos y por la duración de los actos realizados por la empresa criminal a la que pertenecía que indica operaba desde el año 2014, y que el delito de concierto para delinquir agravado se orientaba a la venta de estupefacientes con afectación de miles de jóvenes.

Acorde con ello, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, se infiere que Garzón Puerto hacía parte de organización delincuencial dentro de la cual si bien señala el fallador que había porte ilegal de armas y homicidios, lo cierto es que precisa que su rol consistía específicamente en la venta de estupefacientes a diferentes en un sector de la localidad de Bosa con afectación específica en la salud de jóvenes, pues debe tenerse en cuenta la distribución de tareas que hacían



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: KEVIN ESNEIDER GARZON PUERTO

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1078-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

entre los integrantes de la banda, de donde se desprende que prestaba colaboración importante para la consumación del ilícito contra la seguridad pública por la que fue condenado, tanto es así que solo gracias a las labores de investigación de la policía judicial, la interceptación de las llamadas telefónicas, y la información suministrada por fuente humana, se pudo lograr la captura de siete personas involucradas.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado buena positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 18 de junio de 2018 al 17 de marzo de 2019; y ejemplar del 18 de marzo de 2019 al 17 de junio de 2020.

Se tiene conocimiento procesal, según lo plasmado en el fallo y consulta del sistema de gestión Siglo XXI, que Garzón Puerto solo registra la condena penal que este despacho le vigila.

Así las cosas, aunque fue allegada otra resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que: "se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Así, analizados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que no es posible arribar a un pronóstico favorable, pues si bien el penado Garzón Puerto cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario y haber cumplido las 3/5 partes de la pena así como contar con redención de pena reconocida, y carecer de antecedentes penales, lo cierto es que ello no se considera suficiente aún frente a la elevada entidad delictual reseñada, pues dista de su comportamiento extramural como da cuenta el delito de concierto para delinquir

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: KEVIN ESNEIDER GARZON PUERTO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1078-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reducción: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

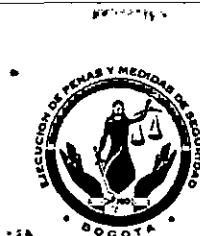
agravado por el que fue condenado, dado que hacía parte de organización criminal dedicada a la comisión de varios ilícitos especialmente relacionados con el tráfico de estupefacientes, lo que sin duda trasluce una personalidad alterada pues no le importó transgredir las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, lo que amerita la necesidad de tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado al quebrantamiento del ordenamiento penal.

Este despacho se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en el pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: **"...la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."**

Asimismo, se advierte que aunque hubo colaboración con la administración de justicia como lo afirma la defensa, lo cierto es que debido al preacuerdo celebrado con la Fiscalía obtuvo la rebaja importante de la pena, al degradar por dicho motivo su participación en el reato de autor a cómplice, tanto es así, que la cuantía de la misma - 48 meses de prisión- se aprecia ínfima frente a la naturaleza y modalidad del delito contra la seguridad pública por el que fue condenado, en el que se advierte que este asunto, distinto a otros conocidos dentro de la experiencia judicial, Garzón Puerto hacía parte importante dentro de la estructura criminal reseñada, como dan cuenta los distintos medios de prueba recaudados dentro del seguimiento policial realizado a la misma, esto es, atendiendo los diferentes elementos de juicio recopilados que llevaron a la condena penal, como da cuenta la reseña plasmada en el fallo.

Para el efecto, viene al caso la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudio qué le compete realizar al ejecutor de la pena de los diferentes presupuestos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio de libertad condicional, para lo que se transcribirá aparte pertinente de la sentencia T.- 640 de 2017 que invoca la defensa, en la que señaló al respecto que:

"...Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014⁽¹³⁸⁾, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: KEVIN ESNEIDER GARZON PUERTO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1078-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Acorde con ello, el despacho acoge la valoración que el fallador realizó sobre la conducta punible por la que fue condenado Garzón Puerto al considerarla como grave, pues conforme con las circunstancias descritas en la sentencia son comportamientos que evidencian un absoluto irrespeto a los derechos de los ciudadanos que tutela el Estado, dado además el amplio tiempo de ocurrencia – del año 2014 al 30 de mayo de 2018 – de los distintos eventos ilícitos realizados que conformaron el hecho punible de concierto para delinquir agravado.

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

"Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo" (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

En este orden de ideas, atendiendo que dentro del test de ponderación es evidente el mayor peso del impacto social generado por la elevada entidad delictual de la conducta punible de concierto para delinquir agravado por la que fue condenado Garzón Puerto, pues con la misma afectó por un amplio término y de manera superlativa el bien jurídico de la seguridad pública, se concluye sustentadamente que debe primar en este asunto específico la protección de la comunidad, lo que impone la necesidad de la ejecución de la pena intramuros, en aras del logro de la paz social que le corresponde a la administrador de justicia contribuir, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional deprecada.



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: KEVIN ESNEIDER GARZON PUERTO

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1078-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

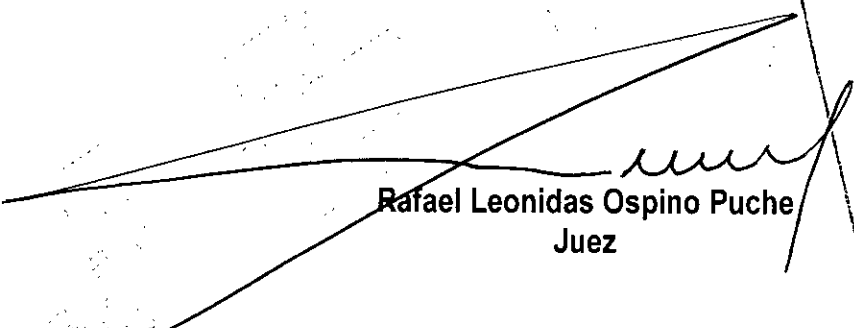
PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Kevin Esneider Garzón Puerto, según lo motivado.

SEGUNDO: Solicitar a la Dirección Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo,- los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

TERCERO: Remítir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de penal mencionado para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, BOGOTÁ D.C.

Stamp: JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Stamp: NOTIFICACIONES

Stamp: HUELLA DACTILAR

Stamp: 01-10-2020

Stamp: 8:20

Stamp: KEVIN GARZON PUERTO

Stamp: 1078-2020

Stamp: NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 OCT 2020

La anterior providencia

La Secretaría

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1078 DEL NI 3988

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Lun 28/09/2020 1:19 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia
Procuradora 219 Judicial I Penal

El viernes, 25 de septiembre de 2020, 04:25:39 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 23 DE SEPTIEMBRE de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

RV: APELACION PROCESO NO. 2019-00054-00

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/10/2020 1:33 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (581 KB)

Apelacion Lib.Con. Kevin Garzon Puerto.pdf;

Buenas tardes,

Me permito remitir recurso de apelación contra la providencia de fecha 23 de septiembre 2020, por ser de su competencia.

No. Proceso:	11001	60	00	000	2019	00054	00	Buscar Proceso
> BOGOTA D.C.	> FISCALIA GENERAL DE LA NACION				> Sin Especialidad			
Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización	> NUMERO INTERNO 3988			
DENUNCIANTE					Cédula:			
CONDENADO	WILMER - PIRABAN SANCHEZ				Cédula:	1012362600		

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GABRIEL DARIO RAMOS CALDERON [mailto:gabrielramos22@hotmail.com]

Enviado el: jueves, 01 de octubre de 2020 1:26 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: APELACION PROCESO NO. 2019-00054-00

Señores:

JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogota.

Comendidamente me permito allegar en documento adjunto, la apelación contra la providencia de fecha 23 de septiembre 2020, mediante el cual su despacho resolvió negativamente la solicitud de Libertad Condicional.

favor confirmar recibo del presente escrito.

atte,

GABRIEL DARIO RAMOS CALDERON.

CC 12.236.550

TP. 158.615 C.S.J.

Bogotá, 01 de Octubre de 2020

Señores:

**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**
Ciudad

REFERENCIA **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**
CONDENADO: **GARZÓN PUERTO KEVIN ESNEIDER**
PROCESO No. **110016000000201900054-00**
DELITO: **CONCIERTO**

GABRIEL DARIO RAMOS CALDERON, actuando en mi calidad de Defensor de confianza del privado de la libertad de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal, sustento el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la providencia de fecha 23 de septiembre 2020, mediante el cual el despacho resolvió negativamente la solicitud de Libertad Condicional.

ANTECEDENTES

1. El señor **GARZÓN PUERTO KEVIN ESNEIDER**, fue condenado a la pena de 48 meses de prisión, por el delito de Concierto para Delinquir, por el Juez 5 Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento, correspondió conocer de la ejecución de la pena al Juzgado 11 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital.
2. Se encuentra capturado por cuenta de este proceso desde el día 30 de mayo de 2018, y durante el tiempo de reclusión el juez de ejecución de penas le ha reconocido 3 meses de redención de pena.
3. Se radicó solicitud de libertad condicional, al despacho del señor juez 11 de ejecución de penas, con ocasión del cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, esto es el factor objetivo y subjetivo, solicitud que se allegó con los anexos de que trata el 30 de la Ley 1709/2014, y Art. 471 del Código de Procedimiento Penal.
4. El día 23 de septiembre de 2020, el despacho del señor Juez 11 de ejecución de penas, niega el subrogado de libertad condicional argumentando gravedad de la conducta punible, considerando que *"amerita la necesidad de tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado al quebrantamiento del ordenamiento penal."*

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Señala el señor Juez 11 de ejecución de penas, para negar la petición de libertad condicional, entre otros aspectos lo siguiente:

"Así las cosas, aunque fue allegada otra resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que: *"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la Concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"*, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Así, analizados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que no es posible arribar a un pronóstico favorable, pues si bien el penado Garzón Puerto cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario y haber cumplido las 3/5 partes de la pena así como contar con redención de pena reconocida, y carecer de antecedentes penales, lo cierto es que ello no se considera suficiente aun frente a la elevada entidad delictual reseñada, pues dista de su comportamiento extramural como da cuenta el delito de concierto para delinquir agravado por el que fue condenado, dado que hacía parte de organización criminal dedicada a la comisión de varios ilícitos especialmente relacionados con el tráfico de estupefacientes, lo que sin duda trasluce una personalidad alterada, pues no le importo transgredir las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, lo que amerita la necesidad de tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado al quebrantamiento del ordenamiento penal.

Este despacho se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en el pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: ***"..la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."***

CONTROVERSIAS DE LO FUNDAMENTADO POR EL DESPACHO:

1. Como quedó estipulado en la sentencia dictada por el Juzgado 5 penal del Circuito Especializado de Conocimiento, el aquí procesado fue condenado en calidad de cómplice, y que su colaboración en la resolución de su proceso fue expedito, toda vez que la sentencia condenatoria fue fruto de un preacuerdo con lo cual evitó un desgaste a la judicatura.

2. Cabe resaltar, tal como lo dijo en el pronunciamiento el señor juez de ejecución, que el señor **GARZON PUERTO KEVIN ESNEIDER**, no cuenta con antecedentes penales, su última calificación de conducta fue calificada en el grado de EJEMPLAR, y que durante su reclusión intramural ha trabajado, al punto de habersele reconocido 3 meses de redención.

CONSTITUYEN ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO LOS SIGUIENTES:

Antes de esgrimir cualquier argumento me permito hacer referencia a los artículo 61 y 64 de la ley 599/00, y del estudio de estos determinar si le era viable al ejecutor de penas, valorar la conducta punible para determinar la negativa de la libertad condicional.

Artículo 61 ley 599/00.

"...El sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la préterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto"

Artículo 64 ley 599/00

ARTICULO 64. Modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 30. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Resultaría esencial encontrar eco en la ilustre judicatura de segunda instancia, en el planteamiento que indica que por técnica legislativa, y por expresión de la liberalidad de configuración radicada en el creador de las normas, el instituto de la libertad condicional, fue trasladado de un sistema cerrado como lo es el código penal con sus limitaciones y

restricciones connaturales, para ser ubicado en un esquema normativo de alternatividad penal, como lo constituye la ley 1709/2014 o código penitenciario.

En este sentido, la primera observación práctica en esa dirección, la incorpora el contenido del art. 4 del código penitenciario, que define cuales son las penas privativas de la libertad, por ser una norma la alternatividad, no incorpora ninguna función de los dos institutos esto es la prisión y el arresto. Podría decirse que en la sistemática tal argumento lo asume el código penal, y que por lo tanto sería una disposición de re- envío, pero, lo cierto es que en la sistemática actual, donde se ubica la libertad condicional, la prevalencia dinámica y práctica para la aplicación constitucional del instituto está radicada en el numeral segundo de la disposición.

El yerro de la funcionario **a quo**, radica en que define al esquema normativo "previa valoración de la conducta punible", algo reevaluado definitivamente en los diferentes pronunciamientos hechos por nuestro máximo órgano constitucional, al atender reclamos en este sentido entre algunos recientes: la sentencias **T-640 de 2017**, y la sentencia **T-019 de 2017**, además de los reiterados llamados de la Corte constitucional a que se cumplan los postulados de la pena cuales son en últimas la readaptación del penado a la vida en sociedad y esta se dará en tanto la evolución de la pena, para que ésta cumpla con sus fines, siendo evaluado dicho procedimiento por quién vigila la pena. Desconocer tanto los preceptos legales y jurisprudenciales en la evolución del derecho frente a los principios de favorabilidad e igualdad, se estaría violando postulados universales del principio de favorabilidad de las leyes en el tiempo y del precedente jurisprudencial, de obligatoria observación, para la aplicación del mismo por quienes administran justicia y más aún por los entes encargados de la vigilancia de la pena.

En esta perspectiva entonces, la providencia y los respetabilísimos argumentos que desarrolla, inicial incurriendo en este gravísimo error de hermenéutica constitucional a tal punto, que deja de lado el compromiso de efectuar el análisis del instituto a la luz y enfoque práctico propio del sistema a donde el legislador lo transfiera, entre otros por motivos político – criminales para evitar la discrecionalidad y que los juzgadores vigilantes de la pena se atribuyen, esto es quebrantar flagrantemente el principio constitucional de **NON BIS IN IDEM**.

Desde esta perspectiva, la providencia incorpora este yerro, y en ese sentido desencadena una gravísima expresión de auténtica vía judicial de hecho, motivo de revisión constitucional de su contenido, en los términos de la aplicación indebida de una norma sustancial que regula la solución legal del tema de debate, apartándose del deber que como juzgador de argumentar las solicitudes de acuerdo a la ley con su evolución tanto legal como jurisprudencial bajo los principios de **FAVORABILIDAD** de la ley penal y aun **ULTRA-ACTIVIDAD** de la misma cuando le son favorables al condenado.

Además, los mismos deberes que como juzgador le son ineludibles, de hacer un estudio y emitir una respuesta en términos claros, observando los aspectos legales como lo establece la ley **1709 de 2014**. En lo atinente al artículo 7-A, es absolutamente clara la

responsabilidad atribuida al juez de ejecución de penas, de buscar los mecanismos alternativos de la pena como parte del tratamiento penitenciario, no recabando sobre los errores cometidos en el pasado por parte del infractor de la ley penal, pues el tratamiento penitenciario, tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Siguiendo con lo establecido en el Art 7A, de la Ley 1709, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

Estableciendo dicha norma en su inciso final que, la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

Otro aspecto para la negativa de la libertad condicional también recae en la no aceptación o negación del cumplimiento de los requisitos subjetivos de la petición, para lo cual el juzgado de ejecución realiza la siguiente consideración:

"Así las cosas, aunque fue allegada otra resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que: "se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la Concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas", quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Con relación a este aspecto se debe acotar, que la manifestación del señor juez de ejecución, al manifestar que se aparta del concepto favorable emitido por el Establecimiento Penitenciario, es un desconocimiento directo de una norma previamente establecida en el Código Penitenciario y Carcelario, Art. 145, toda vez que el concepto favorable que otorga el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET), es otorgado por un grupo interdisciplinario, integrado por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. Con lo cual se debe dar un mayor valor al mismo y no descalificar tal concepto de un solo tajo, pues qué sentido tendría, la conformación del mencionado comité dentro de la estructura de la resocialización de sistema Penitenciario, si su contenido no es tenido en cuenta por el

juez de ejecución encargado de vigilar las condiciones de ejecución de la pena. Ahora bien, el hecho de apartarse de tal concepto y certificaciones de conducta, debe estar precedido de una motivación, **situación que no se presentó en este proveído**, de tal suerte que si el juez de ejecución, considera que no están dados los requisitos subjetivos en esta petición, obedece a una consideración personal, más no a la inexistencia de los mismo. Surgen entonces los siguientes interrogantes: ¿cómo puede el señor juez desconocer el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento, aportado en este caso, si son estos funcionarios los que han observado el avance en el tratamiento penitenciario desarrollado por el privado de la libertad, durante su reclusión intramural?. ¿Bajo qué argumentos de peso, el señor juez de ejecución de penas desconoce los mismos y aplica su propio concepto?.

JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Al excluir directamente el legislador de las opciones de análisis por el juez de vigilancia de la pena del tema de la gravedad de la conducta, permitiendo solo el estudio pro **hominen** de la valoración del hecho que motivó la imposición de la pena, fue precisamente, por lo regulado hermenéuticamente de la siguiente forma:

"...sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley"

(ART 5 LEY 1709 DE 2014 que adiciona el artículo 7-A a la LEY 65 de 1993)

Insistiendo la corte constitucional:

"...la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitían no otorgarlos"
T-640 de 2017.

Más adelante y a manera de conclusión, la sentencia de constitucionalidad define que la valoración de la conducta, es un compromiso del interprete efectuar la comparación de tal situación contenida en el fallo condenatorio, en función de lo ocurrido en el tratamiento penitenciario, bajo serios contenidos de **FAVORABILIDAD**, preceptúa constitucional que desconoció flagrantemente la judicatura ad quo, al tomar incluso como argumento el contenido del fallo **(C-194/2005)**, cuando en el contenido del identificado como **C – 157/14**, la magistratura recoge tal argumentación y señala que es a esta sentencia, a la

que se debe referir la práctica penal de la ejecución punitiva.

En esta disertación a la luz de la evolución jurisprudencial al amparo del principio de **FAVORABILIDAD** debemos resaltar que necesariamente Entonces, comporta una total falta de compromiso en la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos siempre al amparo de la intervención mínima, postulado adecuadamente las decisiones que afecten garantías fundamentales, y es evidente que inclusive, no solo desde la favorabilidad incluida en el fallo **C – 757/14**, ya anunciado, y en la propia literalidad de su contenido sino también que tergiversa su estructura garantista y lo aplica con una finalidad no propuesta por la corte constitucional que insiste en que si el condenado cumple con los requisitos para la aplicación del instituto, éste deberá ser el parámetro práctico absoluto, legal y constitucional.

Tendríamos que tomar así mismo en el aspecto de la evolución del precedente jurisprudencial lo predicado en la paginas 17 y 18 de la sentencia del órgano de cierre constitucional en la **T 640 de 2017** “

- (iii) **Defecto fáctico:** se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que permita aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión.
- (iv) **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional.
- (v) **Error inducido:** también conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la administración de justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público.
- (vi) **Decisión sin motivación:** tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- (vii) **Desconocimiento del precedente:** se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- (viii) **Violación directa de la Constitución:** se presenta cuando el juez le da un

alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Constitución.

Resulta ciertamente curioso, que todavía en una clara postura anti garantista se fraccionen los fallos en ordenes temáticos que no registren la textualidad y lo más complejo, la filosofía político criminal incluida en sus imperativos prácticos de forzoso cumplimiento para los operadores penales de la vigilancia sancionatoria.

4.4. Acerca de la determinación de los vicios o defectos, es claro para la Corte que no existe un límite indivisible entre ellos, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional, pueden implicar, a su vez, el desconocimiento de los procedimientos legales o, que la falta de apreciación de una prueba, pueda producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado. Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la **Sentencia C-757 de 2014**.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*. Lo que también rige para los condenados. "

En esta perspectiva, insistimos comedidamente, que la sentencia no define la facultad absoluta de revisión retrospectiva de la condena, para repetirla incluso en forma anti técnica, la corte determina que es al interior del contenido global del instituto relacionado en el artículo 30 de la ley 1709/2014, que se interpreta la valoración de la conducta, no

al contrario, porque esto implicaría una regresión absurda a momentos procesales ya agotados, superados y ejecutados; con la exclusiva finalidad de pedir arbitrariamente el acceso (art. 229) a una garantía fundamental como la **LIBERTAD** (art. 228), situación está de ser viable como lo interpreta la funcionaria ad quo, quebrantaría el concepto de bloque de constitucionalidad regulado en el art. 93 superior.

La ideal final entonces, consulta la necesidad de analizar en un contexto garantista la jurisprudencia constitucional, *in extensum* para comprender su verdadera funcionalidad garantista.

La incomprensible postura sobre la aplicación extensiva y total de los conceptos de finalidad el castigo.

Incluye la providencia respetuosamente impugnada, una postura ciertamente compleja de acertar, en tanto que a pesar de advertir peregrinamente que **"no está valorando nuevamente la gravedad de la conducta"**, situación que sería ilegal en constitucional de primera mano, porque el término "gravedad", esta proscrito de la normatividad, lo que realmente efectúa es someter al condenado en situaciones como:

□ Retroceder en el tiempo para encontrar en un momento existencial diferente al actual, donde no había tratamiento penitenciario para, afirmar que presuntamente:

"la retribución justa de la pena es un mecanismo que implica importantes restricciones a ciertos derechos fundamentales...en el momento de la ejecución de la pena debe seguirse sopesando la gravedad – insiste en el tema – del delito y en las condiciones en las que tuvo lugar, para la toma de decisiones judiciales..."

La complejidad de aceptar este concepto, integra posturas jurídicas – penales de diversos matices, entre ellas:

En primer lugar, constituye un error fundamental de negación de la importancia del progresivo tratamiento penitenciario, que implica la intervención en los factores de la personalidad que fallarlo al momento de intervenir en la comisión de la conducta delictiva.

En estas condiciones, para la señora juez la causalidad camina de para atrás, es decir que en contradicción a los postulados del derecho penal demo liberal, mientras que el ciudadano progresa integralmente entre el momento del injusto y cuando cumple el 80% de la pena, (retribución), para, el intérprete de vigilancia, estamos presuntamente ante la misma persona, es decir todo el tratamiento penitenciario es un **FRACASO ABSOLUTO**. Respetuosamente lo expresamos.

En segundo lugar, la violación a la doble incriminación es una situación absoluta, es de tal claridad esta censura que, vemos como:

□ La juez de ejecución se queda parado en el tiempo de la comisión de las infracciones no reconociendo la evolución connatural del tratamiento penitenciario, para buscar una presunta razón para negar la aplicación de una garantía constitucional.

□ La juez de ejecución se regresa, asume el rol de la juez de conocimiento, toma la acusación, como aquella la sentencia, y reproduce lo **DESFAVORABLE DE LA CONDENA** con la sola intención de impedir el acceso a una garantía constitucional.

□ El juez de ejecución se apoya en conceptos emanados por el Juez de Conocimiento al momento de proferir la condena, olvidando la evolución legal, jurisprudencial y doctrinal (olvidando por completo el precedente jurisprudencial y el principio de favorabilidad)

□ Olvida de ejecución de penas, que después de la vida el bien máspreciado para una persona es la libertad y que sus decisiones deben tener una motivación clara exponiendo con absoluta claridad el porqué de estas, so pena de convertirse en actos injustos y arbitrarios

□ Así ismo la falladora debe entender que, al transcurrir un solo día más en el cumplimiento de una pena, cuando ya se han superado la totalidad de los factores objetivos para acceder al derecho de la libertad condicional, ubica al penado en todo su derecho a pedir sus derechos para que sean otorgados y el fallador a responder con la seriedad de cada pronunciamiento a quien así lo solicita.

En el pronunciamiento del señor juez de ejecución, se reviven espacios procesales a momentos ya agotados, superados y finalizados con efectos preclusivos e imposibles para este caso de volverlos atrás, en la lógica y consecuente evolución del tiempo y de la vida en espacios de rehabilitación, de curación y de retribución a la sociedad por los errores cometidos ya en el pasado, para definir que la personalidad del condenado no está presuntamente resocializado para reingresar a la sociedad y que por el contrario, constituye un peligro del que es necesario defenderla a costa de más castigo.

Frente al derecho de la libertad, existen instrumentos específicos que favorecen a personas privadas de la libertad, como las contenidas en las **Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos**, los cuales invocan que "la libertad condicional forma parte del tratamiento penitenciario, y así es, pues es la prueba que debe pasar el liberado para demostrar que está apto para reintegrarse a la sociedad y no ha de entenderse como una libertad que se otorga sin consecuencias, sino una oportunidad que se le brinda al sentenciado y que le permite demostrar que el tratamiento intramural recibido fue suficiente para lograr su objetivo de resocialización".

finalmente es oportuno informar al señor juez de segunda instancia, tal como se le informo al señor juez 11 de ejecución de penas; que al ciudadano BERNAL BERNAL BARAYAN ALEXANDER, Condenado por su despacho dentro de este mismo proceso, bajo las mismas circunstancias y a la misma pena, le fue concedido el subrogado de la Libertad condicional por parte del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, por lo cual solicito que en aplicación de los principios Constitucionales de IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, se conceda la libertad reclamada en esta petición, pues no se entendería como, en el Circuito Judicial de Santa Rosa, el análisis de la gravedad de la conducta no fue óbice para la concesión de la libertad condicional dentro de esta misma causa, si se tiene en cuenta que la aplicación de la justicia y la Administración de la misma, debe ser uniforme, equitativa, ecuatorial y justa, en todo el territorio nacional..

PETICIÓN

De conformidad con lo precedentemente expuesto, respetuosamente solicito del superior Revoque la providencia objeto del recurso de alzada y en su lugar, conceda a al señor **GARZÓN PUERTO KEVIN ESNEIDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada, por cumplir a cabalidad con los requisitos tanto objetivos como subjetivos para su concesión.

Atentamente,



GABRIEL DARIO RAMOS CALDERÓN

C.C. 12.236.550 de Pitalito Huila

T.P 158.615 C.S. de la Judicatura.

Mail. gabrielramos22@hotmail.com